



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2015-01163-01
Demandante : HÉCTOR HORACIO CASTRO MORENO
Demandado : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
Demandado : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H).
Asunto : Apelación de la sentencia por ambas partes.

1.- ASUNTO

Resolver en Sala Dual, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la ley 270 de 1996 (quórum decisorio), los recursos de apelación presentados por ambas partes, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el asunto de la referencia, ya que de conformidad con la constancia secretarial precedente, el Magistrado Édgar Robles Ramírez, integrante de la Sala Cuarta de Decisión, se encuentra en incapacidad médica, hecho constitutivo de fuerza mayor; y sin lugar a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, concedido por el juzgador *a quo* y admitida por quien preside la Sala,

mediante proveído del 14 de marzo de 2019, acorde con la línea jurisprudencial demarcada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las sentencias STL 13192 de 2017, STL 4419 de 2017 y STL 7334 de 2020, como quiera que si bien, por su naturaleza jurídica la entidad aseguradora es descentralizada, la Nación no actúa como garante de las obligaciones de la misma, por tanto no cumple los presupuestos contemplados en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹:

El demandante pretende que se declare sin efecto el dictamen N°. 6537 de 05 de junio de 2013, emitido por la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para en su lugar declarar que el accidente padecido fue de origen laboral, en consecuencia, Positiva Compañía de Seguros debe reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen laboral, a partir de la fecha de estructuración, 14 de febrero de 2010, de forma retroactiva, junto a intereses moratorios e indexación de las sumas a reconocer.

Anteriores pretensiones sustentadas en los hechos, de haberse desempeñado como alcalde del Municipio del Agrado Huila, desde el 01 de enero de 2008, vinculado a la administradora de riesgos laborales Positiva Compañía de Seguros S.A., en cuyo desempeño de labores, para el día 14 de febrero de 2010 al desplazarse junto a su familia, en la camioneta del ente territorial citado, de placas OZN 028 de la vereda el Majo al casco urbano de la municipalidad, para participar de un consejo de Gobierno, fueron detenidos por un retén ilegal, reaccionando, y resultando gravemente herido. Ante tal situación, solicitó la calificación de pérdida de capacidad laboral, obteniendo el dictamen N° 6537 del 05 de junio de 2013,

¹ Folio 132 a 143 del cuaderno No. 1

emitido por la compañía Mapfre Seguros, arrojando 66.75%, con fecha de estructuración 14 de febrero de 2010 de origen común.

Que el fondo de pensiones Porvenir le reconoció la pensión de invalidez de forma retroactiva a partir del 14 de febrero de 2010, con tasa de remplazo del 54% del ingreso base de cotización; solicitando el 22 de mayo de 2014 ante Positiva la calificación del origen del accidente de trabajo padecido, denegada el 23 de julio siguiente, por encontrarse disfrutando de pensión, por lo que, procedió ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila en marzo de 2015 a trámites de calificación, obteniendo dictamen N°. 5784 del 04 de junio de 2015, con 82.05% de PCL, fecha de estructuración 14 de febrero de 2010 y origen accidente de trabajo; con base en el cual, solicitó el 04 de septiembre de 2015 ante la ARL el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, rechazada mediante oficio de igual fecha.

2.2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1.- Al contestar Positiva Compañía de Seguros S.A.², refiere no constarle en la mayoría los hechos sustento de las pretensiones, por ser ajenos a la entidad, y por tanto, atenerse a lo que resulte probado, aclarando que la afiliación del demandado fue el 02 de agosto de 2008 e inactivo desde el 01 de septiembre de 2011, sin que exista reporte de accidente de trabajo por parte del empleador o de la EPS, y de la existencia de una calificación previa a la emitida por Mapfre, del 31 de mayo de 2010, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, sin que hubiera sido objeto de acciones legales contra aquella, que determinó el origen de las patologías como común, por ende, en firme. Contesta como cierto el hecho del disfrute de la pensión de invalidez por parte del accionante desde enero de 2014. Y frente a las pretensiones, se opone a la prosperidad de la totalidad, al no existir reporte de accidente de trabajo que demuestre la ocurrencia del mismo; formulando las excepciones que denominó "*falta de legitimación en la causa por*

² Folio 173 a 182 del cuaderno No. 1: Contestación Positiva S.A.

pasiva; incapacidad o indebida representación del demandante; inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; enriquecimiento sin justa causa; prescripción del derecho y de la acción; pago; falta de causa jurídica y buena fe".

2.2.2.- Al descorrer la demanda Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.³, aceptó los hechos consistentes a la lesión sufrida por el demandante el día 14 de febrero de 2010, conforme consta en la historia clínica allegada para el análisis del trámite pensional en su momento, sin constarle de cómo ocurrió; por ello solicita que se accediera a declarar que el accidente padecido es de origen laboral y no común, le sea devuelto las sumas adicionales canceladas para el financiamiento de la pensión de invalidez reconocida a Mapfre; formulando excepciones.

2.2.3.- La demandada Porvenir S.A.⁴, descorrió la demanda, manifestando no constarle en su mayoría los hechos, por tratarse de la vinculación laboral, cargo desempeñado, y del suceso que le ocasionó la pérdida de capacidad laboral al demandante; aceptando como ciertos, los hechos de solicitud de valoración del porcentaje de la PCL, que le fue realizada por Mapfre Colombia Vida Seguros en junio de 2013, determinando patología de origen común, y 66.75% de pérdida, con base en la cual reclamó pensión de invalidez, reconocida y pagada, contratando con Mapfre para la suma adicional, sin que fuera objeto de debate, y por tanto quedaron en firme, considerando que el desconocimiento del dictamen pretendido no tiene asidero, por tratarse de etapas superadas, e incluso los emitidos por las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, para su modificación se requiere de proceso ordinario laboral contra aquellos; razones para oponerse a la primera pretensión, y de las restantes sin pronunciamiento por no estar dirigida en su contra; formulando las excepciones que denominó: *"falta de causa para pedir; buena fe de Porvenir; inexistencia de la obligación; compensación; prescripción y la innominada"*.

³ Folio 228 a 235 del cuaderno No. 2: Contestación Mapfre

⁴ Folio 237 a 261 del cuaderno No. 2: Contestación Porvenir

2.2.3.1.- Por otro lado, Porvenir presentó demanda de reconvención⁵, pretendiendo que, se condene al señor Héctor Horacio Castro Moreno a reintegrar a Porvenir las sumas de dinero canceladas por concepto de mesadas pensionales de invalidez de origen común, de manera indexada; de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda principal, lo anterior, por la discusión que surge en torno al origen del accidente, si lo es, común como se determinó en su momento y reconoció la prestación económica, o lo fue de origen laboral.

2.2.3.1.1.- Admitida la demanda de reconvención, Héctor Horacio Castro Moreno contestó como ciertos la mayoría de los hechos, aduciendo que la circunstancia que el dictamen expedido por Mapfre Seguros este en firme no le imposibilita para controvertirlo, y por ello la demanda principal en curso. Solicitando que los dineros a reconocer por Positiva sean girados a Porvenir hasta el monto reconocido y pagado por ellos, y el excedente le sea cancelado; formulando las excepciones de "*buena fe, recobro administrativo*".⁶

2.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Neiva, ACCEDIÓ a las pretensiones de la demanda, reconociendo la pensión de invalidez por accidente de origen laboral desde el 14 de febrero de 2010, en 13 mesadas anuales, condenando a la administradora de riesgos laborales Positiva al pago del retroactivo pensional, de cuya suma descontar lo cancelado al demandante por concepto de mesadas de invalidez de origen común, junto a intereses moratorios. Lo anterior, bajo el argumento de que las entidades demandadas no lograron desvirtuar que el accidente padecido por el demandante fuera con ocasión del trabajo, siendo que se presentó durante la ejecución de una labor, dada su función de alcalde municipal del Agrado Huila, el día domingo en horas de la noche, al

⁵ Folio 262 a 267 cuaderno 2

⁶ Folio 321 a 324 del cuaderno 2

⁷ CD Horario de la tarde - Minuto: 1':14: Sentencia de primera instancia, acta audiencia a folio 442

desplazarse hasta el edificio Municipal para la reunión que había sido convocado con dos días de antelación, y retenido en la carretera que conduce a dicha municipalidad, y perseguido por los asaltantes al percatarse que se trataba de la autoridad administrativa, y por ello dada su condición, tiene horario de disponibilidad las 24 horas los 7 días de la semana como lo relató en el interrogatorio de parte, cuyo dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila del año 2015 desvirtúa los argumentos de los restantes practicados del año 2010 y 2013 emitidos por dicha entidad y por MAPFRE, respectivamente, en consideración a la participación en audiencia del médico ponente, quien por su idoneidad y estudios en medicina del trabajo y salud ocupacional explicó la variación del origen en el dictamen practicado por la misma Junta Regional del Huila en el año 2010, como común, al que fue partícipe este como ponente del año 2015, como laboral, y en esa medida le otorga un alto valor probatorio a las manifestaciones expuestas por el médico integrante de la Junta. Efectúa la liquidación de la prestación, sin operar el fenómeno de la prescripción, en un 75% del IBL, con una PCL de 82.05% y fecha de estructuración 14 de febrero de 2010, de forma retroactiva; y denegando el incremento del 15% sobre el 75% por ayuda de terceros para el actor, ante la exposición de argumentos clínicos para su negativa por el médico integrante de la Junta Regional de Calificación del Huila, y sin obrar prueba técnica distinta.

Finalmente, deniega las pretensiones de la demanda de reconvención, porque no es el demandante quien deba restituir las mesadas pensionales recibidas a Porvenir.

2.4.- RECURSOS DE APELACIÓN

2.4.1.- La parte demandante inconforme con la decisión, presenta recurso de apelación parcial⁸, solicitando que se revoque la negativa al

⁸ CD Minuto: 55':15 recurso de apelación parte demandante

reconocimiento del 15% adicional al 75% ya reconocido, por requerir de la ayuda de terceros el demandante para el desarrollo de sus actividades diarias.

2.4.2.- La entidad demandada Positiva S.A., presenta recurso de apelación⁹, por la errónea aplicación normativa, dado que el trasladarse del sitio de domicilio al lugar de trabajo, y en vehículo proporcionado por el empleador, es una circunstancia no regulada para el momento de los hechos motivo de la pérdida de capacidad laboral del demandante, que conllevara a considerarlo como accidente de trabajo, y además tratándose de iguales patologías calificadas por la misma Junta Regional del Huila en el año 2010 y por Mapfre en el año 2013; y finalmente disienta de los intereses moratorios reconocidos en favor del accionante, en razón de que la conducta de la administradora pensional fue acatando las disposiciones normativas, y en su momento se calificó como de origen común.

2.4.3.- La demandada Porvenir¹⁰, presenta recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, solicitando se revoque en su integridad, en primer lugar, por la errónea valoración probatoria para determinar el origen de la invalidez del demandante, por cuanto, la acción delincuencial no iba dirigida por su condición de alcalde, por lo tanto, no fue por causa, ni con ocasión del trabajo; y el segundo reparo, a la inexistencia de informe del accidente de trabajo. Y, por otro lado, inconforme con la omisión del fallador *a quo* para pronunciarse en torno a la demanda de reconvención, de retornar los dineros pagados por la aseguradora Mapfre para el financiamiento de la pensión de invalidez que en su momento se le reconoció y pagó al demandante como de origen común, y frente a lo cual, el demandante al descorrer la demanda, aceptó que los dineros a reconocer por Positiva sean girados al fondo de pensiones hasta el monto reconocido, y el excedente pagado en su favor. Finalmente expone reparo, en el sentido de la omisión en pronunciamiento del *a quo* a la pretensión de nulidad de la calificación emitida por Mapfre Colombia.

⁹ CD Minuto: 56':18 recurso de apelación demandada Positiva

¹⁰ CD Minuto: 1h:04':24 recurso de apelación Porvenir.

2.4.4.- Mapfre Seguros recurre la sentencia de primera instancia¹¹, por la omisión del *a quo* en pronunciarse frente a la excepción propuesta de la devolución de los dineros cancelados al demandante por concepto de mesadas pensionales, y por la condena en costas que debe revocarse ante la no oposición de la entidad a las pretensiones.

2.5.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante apelante guardó silencio en la oportunidad concedida.

Por su parte, la demandada Porvenir allegó escrito vía correo electrónica, solicitando se revoque la sentencia de primer grado, en razón de no haberse resuelto por el *a quo* la primera pretensión de la demanda, de declaratoria de nulidad de la calificación de invalidez emitida por Mapfre en junio de 2013; por la errónea valoración probatoria para determinar el origen del accidente padecido por el demandante como laboral; y finalmente, la negativa de las pretensiones de la demanda de reconvención, sin atender que de los dineros reconocidos por mesadas pensionales y ordenados a pagar a Positiva le fueran devueltos los ya pagados a Porvenir,

A su turno, Mapfre Colombia Vida de Seguros S.A. solicita revocatoria parcial de la sentencia, en lo referente a la devolución de los dineros cancelados al demandante por la pensión de invalidez de origen común, disponiéndose que Positiva del retroactivo pensional a reconocer al accionante le reintegre los montos que por mesadas pensionales se le condenó.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹¹ CD Minuto: 1h:12':07 recurso de apelación Mapfre

3.1.- Asume la Sala el conocimiento del presente asunto en virtud de los recursos de apelación presentados por ambas partes, dirigidos a determinar si tiene derecho el demandante al reconocimiento de la pensión de invalidez por origen laboral, atendiendo la última calificación efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, que así lo determinó; o sí por el contrario la calificación emitida por Mapfre con base en la cual se reconoció la pensión de invalidez de origen común es válida. Para finalmente, establecer la procedencia de las pretensiones de la demanda de reconvención presentada por Porvenir.

3.2.- En el presente asunto, como hechos indiscutidos, tenemos, el suceso padecido por el actor el 14 de febrero de 2010, la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 82.05%; la fecha de estructuración, 14 de febrero de 2010; la solicitud de reconocimiento de la prestación, reconocida como de origen común por la administradora pensional Porvenir; la petición de reconocimiento de pensión de invalidez de origen laboral ante Positiva, y su negativa.

3.3.- A fin de desatar los múltiples reparos a la sentencia de primer grado, la Sala iniciará con los expuestos por las entidades demandadas Porvenir y Positiva, dirigidos a obtener totalmente su revocatoria, pues de prosperar los mismos, no hay lugar al estudio de la inconformidad presentada por la parte demandante, ni por Mapfre.

Tenemos como primero, la inexistencia de informe del accidente de trabajo para el día del suceso que causó daño en la humanidad del demandante; y respecto del cual, se revisa las documentales aportadas junto a la demanda, entre las cuales, la petición a la Alcaldía Municipal del Agrado Huila¹², del reporte del hecho sufrido el día 14 de febrero de 2010, y la respuesta suscrita por la Secretaría de Gobierno Municipal de fecha agosto de 2014, de la imposibilidad de realizarlo la administración municipal actual, al no contar con la documentación y desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos objeto del

¹² Folio 105 del cuaderno 1.

reporte requerido, sin que para la fecha del suceso quien fungía como Alcalde Municipal adelantara tal gestión¹³.

En ese orden, si bien como lo alega la entidad Porvenir y Positiva, no existe reporte del suceso padecido por el demandante el 14 de febrero de 2010, la administradora de riesgos laborales no se exonera del reconocimiento de las prestaciones económicas a que hubiere lugar derivadas del accidente, solo que dificultaría el proceso de demostrar que se trató de un accidente laboral, como acontece en el sub lite, de la discusión del origen de la patología; por lo que, tal inconformidad no tiene vocación de prosperidad.

3.4.- Seguidamente, dada la similitud de argumentos de las enjuiciadas al endilgar errónea valoración probatoria al fallador de instancia para determinar el origen de la invalidez del demandante, por cuanto, estiman que la acción delincencial no iba dirigida por su condición de alcalde, y en esa medida, no fue por causa, ni con ocasión del trabajo; la Sala se remite a las documentales allegadas. En primer término el informe de la Estación de Policía del Agrado de fecha 25 de febrero de 2010, dirigida al Alcalde Encargado de tal Municipalidad, en torno al suceso ocurrido el día domingo 14 de febrero de 2010, siendo aproximadamente las 19:20 horas¹⁴, el Comandante de la Estación de Policía, *"recibe una llamada telefónica en la cual es informado por parte del señor AG. RODRIGUEZ SON EVER, quien se desempeñaba como escolta personal del señor Alcalde del Municipio del Agrado, que en la altura de la entrada a la finca las Brisas... aproximadamente a 03 kilómetros del casco urbano del Municipio del Agrado, se estaba cometiendo un atraco, que solicita un apoyo y una ambulancia porque el señor Alcalde se encontraba herido, a lo cual se desplazo de inmediato la patrulla policial, encontrando que el señor alcalde HECTOR HORACIO CASTRO MORENO, identificado con... quien se encontraba herido por lo cual fue trasladado hasta las instalaciones de la ESE, siendo informados por el señor medico de turno*

¹³ Folio 110 a 112 del cuaderno 1.

¹⁴ Folio 37 del cuaderno 1.

que presentaba una herida por arma de fuego a nivel del tórax unilateral izquierdo que compromete pulmón, fue trasladado...”.

Igualmente, como material probatorio reposa el informe proporcionado por el agente de seguridad del demandante, quien en dicho momento ostentaba la calidad de alcalde Municipal, a la Jefe Seccional de Protección y Servicios especiales DEUIL del Departamento de Policía Huila, de fecha 16 de febrero de 2010¹⁵, relatando los hechos ocurridos el día 14 de febrero de 2010, así, *“salimos de una finca de propiedad del señor alcalde del Agrado, HECTOR HORACIO CASTRO MORENO, la cual esta ubicada en la Vereda de Majo del Municipio de Garzón, veníamos en la camioneta de la Alcaldía, la Toyota Hilux de placas OZN -028 en compañía de su esposa... y sus dos hijos menores de edad de nombre..., y el suscrito, el señor alcalde siempre maneja el vehículo... veníamos con destino al municipio del Agrado cuando siendo aproximadamente las 19:00 horas en el sitio conocido como la cascajosa frente a la entrada de la finca las brisas, al salir de la curva nos percatamos y observamos una cantidad de vehículos estacionados a los lados de la vía, inicialmente pensamos que era un accidente de tránsito y yo le dije al alcalde, pare, puesto que íbamos muy rápido y que había un accidente, cuando observe que de los lados de los vehículos que estaban estacionados salieron de cuatro a cinco individuos vestidos de civil con las caras cubiertas, de inmediato le dije al alcalde retroceda que nos van a atracar o nos van a llevar, cuando paro la camioneta, quedamos como a cinco metros aproximadamente de ellos carros que estaban estacionados y en fila, allí fue cuando llegaron unos tipos de frente y otro por el lado derecho, que empezó a golpear los vidrios y la puerta, y nos gritaban que nos bajáramos del vehículo “abran, bájense”, en ese momento que saqué mi arma de dotación, la pistola jérico calibre 9 milímetros modelo 941... y realizo un disparo a otro sujeto que venía de frente hacia nosotros y observo que este cae al suelo, lo único que recuerdo es que tenía un jean azul y un buzo oscuro, en ese momento el alcalde también saca su revólver y le dispara en dos ocasiones a los que vienen de frente, y le grita a su*

¹⁵ Folio 39 del cuaderno 1.

esposa que se agache... de inmediato le digo al alcalde que retroceda y él lo hace en forma lenta, pero ellos nos siguen disparando, así retrocedimos hasta el cruce de la entrada de la finca las Brisas, a unos cien metros de donde estábamos, en eso el alcalde metió la cola de la camioneta e intentó meter el cambio, pero no lo logró que el carro arrancara y este se le apaga, le digo alcalde salgamos rápido de aquí, el me dice que no puede, que no siente las piernas, todo esto transcurrió en cuestión de segundos, entonces me bajé del vehículo y es cuando observo que el alcalde está sangrando por el costado izquierdo y de inmediato le digo a la esposa que marque al 123 y no fue posible que le contestaran, y entonces yo le marque al señor intendente Quintero Cerquera Aldemar y le digo lo que está sucediendo... pasados cinco o siete minutos de haberme comunicado con el intendente, este llegó al lugar de los hechos en compañía del agente Ortiz Ramos Fernando... Finaliza rindiendo la novedad, en que en la acción gastó 20 cartuchos del arma de dotación".

Milita circular informativa de citación a consejo de Gobierno de fecha 12 de febrero de 2010, suscrita por el secretario de Gobierno Andrés Roberto Pardo Ramos, para llevarse a cabo el día 14 de igual mes y año, a partir de las 7:30 de la noche, con el objeto de priorizar las inversiones a realizar, previo inicio de la Ley de garantías¹⁶, de cuya observación por la Sala denota en un costado superior derecho firmas de recibido con fecha 12 de febrero de 2010, circunstancia esta que coincide con los dichos del demandante al absolver interrogatorio de parte, al manifestar que se señaló para tal hora nocturna la reunión, porque los funcionarios salieron el día viernes de su sitio de trabajo, otorgándoseles el día siguiente de descanso.

Se allegó la certificación de fecha 16 de marzo de 2011, suscrita por la secretaria de Gobierno y servicios administrativos de la Alcaldía Municipal del Agrado Huila¹⁷, de que el vehículo oficial de placas OZN 028 color rojo, marca

¹⁶ Folio 35 del cuaderno 1

¹⁷ Folio 41 del cuaderno 1.

Hilux, tipo camioneta doble cabina, modelo 2003, era el vehículo en el que se transportaba el señor Alcalde Municipal del Agrado (H.) HECTOR HORACIO CASTRO MORENO, el día catorce (14) de febrero de 2010, en la vía Agrado – Garzón, en donde resultó herido físicamente por delincuentes que se encontraban en la vía mencionada.

En esa medida, acorde con el Decreto 1295 de 1994, vigente para la época de los hechos, en su texto original, artículo 9, definía accidente de trabajo, como *“todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador”.

Obsérvese de la normativa transcrita que, un accidente es catalogado de trabajo, cuando la actividad que está desarrollando la persona se relaciona directamente con la labor que desempeña, o el evento ocurre mientras está ejecutando una orden de su jefe, es por ello que, por causa, es aquél hecho producido por el trabajo en sí; y con ocasión, cuando no se está desempeñando el oficio contratado, pero en la nueva actividad ordenada se causa el accidente, lo que significa, que se trata de aquellos accidentes en que existe una relación mediata o indirecta entre la lesión y las labores del trabajador.

En ese orden, el accidente padecido por el demandante sobrevino de una actividad laboral, en su calidad de alcalde municipal, pues tal y como lo relató al absolver interrogatorio de parte, manifestando que, tan pronto el grupo que

realizaba el retén ilegal en la vía que conduce al Municipio, se percató que quien se encontraba en dicho vehículo era la autoridad municipal del Agrado Huila emprendieron a seguirlo con disparos de arma de fuego, lo que conllevó a que retrocediera el automotor en el que se transportaba para eludir tal puesto, hecho que se corrobora con las pruebas documentales reseñadas párrafos anteriores, lo que permite concluir que, el suceso padecido sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, al haber sido citado con dos días de antelación por el Secretario de Gobierno Municipal al Consejo de Gobierno para el día 14 de febrero de 2010, a la hora 7:30 de la noche, y ocurrido el hecho para tal día, sobre las siete de la noche al trasladarse desde su sitio de residencia en cercanía al Municipio de Garzón Huila, para ese día domingo hasta la Alcaldía Municipal del Agrado, y dado que su cargo de Alcalde Municipal es un riesgo público y de seguridad que representa la majestad del Estado en la localidad, y por ello, el entorno laboral del cargo mismo se extiende de la locación de su oficina -Despacho Municipal-, y sobrepasa la territorialidad del casco urbano y rural municipal; como aconteció para ese día, cuyo desplazamiento por tratarse de un día de descanso dominical, lo realizaba junto a su núcleo familiar, y el escolta proporcionado para su protección, precisamente para cumplir una citación relacionada con su actividad laboral, como lo era el objeto del consejo de Gobierno, de tratar temas relacionados con las inversiones a realizar en el Municipio, por tratarse del más alto ejecutivo de la municipalidad, le corresponde establecer las políticas de ejecución de los proyectos de desarrollo, y ello conlleva a presidir las sesiones del Gobierno Municipal, conforme al artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente, para la Sala ofrece un alto valor probatorio a la declaración rendida por el médico integrante de la Junta Regional de Calificación del Huila en el dictamen 5784 del 4 de junio de 2015¹⁸, Jesús Antonio Hernández, como ponente del mismo, y citado para que se pronunciara frente a este, quien es especialista en medicina del trabajo y, en salud ocupacional, ejercidas con anterioridad a la Junta en la clínica Emcosalud desde el año 2009 a 2011, cuando se

¹⁸ Folio 124 a 127 del cuaderno 1.

integró al organismo colegiado. Relató que del expediente del demandante puesto en conocimiento para el año 2015, observó que la Junta Regional del Huila había valorado y calificado al accionante por las mismas patologías para el año 2010, sin conocer los motivos por lo que en aquél momento determinaron el origen como común, pero al preguntado del porqué el cambio del origen desde dicha data al dictamen del que fue ponente, respondió: *“... nuestra junta se pronuncia sobre el mismo tipo de lesiones, no hay mayores variaciones en cuanto a los diagnósticos, pero con la diferenciación que, en cuanto al origen se considera de tipo profesional, accidente de trabajo, para ello se acude a una definición elemental, el accidente de trabajo lo define la normatividad como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el individuo una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Se toma la condición para el momento de los hechos que era alcalde en ejercicio, para el periodo de 2008 a diciembre de 2012, es decir que se considera que estaba en funciones laborales como alcalde popular más aun, el percance la circunstancia trágica vivida, sufrida por Héctor Horacio, ocurre en el área del Municipio que comandaba, y en función de cumplir con un compromiso laboral que estaba programado para realizar en la Alcaldía esa noche, para lo cual se había difundido una circular a todos los funcionarios para realizar un consejo de seguridad o con consejo de Gobierno en la sede de la Alcaldía, hacia donde se dirigía por los hechos narrados en la historia. Luego las condiciones objetivas de estar en su zona de trabajo, de ser alcalde en ejercicio y de ir a desempeñar una función propia de su labor de alcalde”.*

Seguidamente, al preguntado de sí la Junta Regional tuvo en físico la circular que convocaba a la reunión en horas de la noche, a que hizo alusión, contestó que sí, que la misma reposaba en el expediente; y respecto a informe de accidente de trabajo, respondió que no se tuvo, pero lo que se había allegado y se consultó fueron declaraciones de testigos y personas que vivieron los acontecimientos ocurridos al señor Castro Moreno¹⁹.

¹⁹ CD – Minuto 32':05 y 35':00

Así las cosas, el origen de la invalidez determinado por el fallador *a quo* no estuvo alejado de la valoración de los elementos probatorios obrantes en el proceso, pues se desconoce ciertamente que la acción delincencial ejecutada en la vía que conduce al Municipio del Agrado (H.) estuviera dirigida propiamente sobre la humanidad del demandante en su condición de Alcalde para ese momento de los hechos, pero lo que sí resulta claro es que el suceso padecido se debió al realizar una actividad propia de sus funciones, como lo es, participar del Consejo de Gobierno al que había sido citado, y ello es lo importante, que al momento del accidente estaba ejecutando actividad relacionada con su trabajo, sin que resulte exigible como lo plantea el apoderado de Positiva que exista un acto administrativo emanado del Municipio del Agrado que determine que en el vehículo en el que ocurrieron los hechos estaba destinado para movilizarse ese día domingo, pues se itera, el traslado obedeció a cumplir una citación propia de sus funciones como mandatario municipal, y en esa medida, pues al haberle sido asignado dicho vehículo automotor como oficial, pues era para su movilización y traslados al interior del ente territorial en el cual fue electo como alcalde, y a sus alrededores para cumplir compromisos laborales, como el que se encontraba en desarrollo cuando fue abordado por personas en carretera.

Ahora, en torno al cuestionamiento de la jornada en la que ocurrieron los hechos, día domingo y hora nocturna, se acude a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 20 de marzo de 1980, respecto de la jornada laboral de los empleados públicos del nivel directivo, así:

"(...) las disposiciones siguientes, que reglamentan la materia, no dicen, ni podrían decirlo, que el alcalde tiene un horario dentro del cual es alcalde y dispone del resto de horas de un día para hacer lo que a bien tenga, durante las cuales horas no es alcalde. Es de elemental sentido común, es de Perogrullo, que la función pública que ejerce y la investidura que tiene

son permanentes en el tiempo, no separables, unas horas sí y otras horas no. La cosa es de tal manera evidente y clarísima, y de tal forma sencilla, que no hay para qué abundar más en ella”.

Es por ello que, tal y como lo consideró el fallador de primer grado, la naturaleza del empleo del demandante para el momento de los hechos, y las funciones correspondientes por Ley y la Constitución no están sujetos a jornada de trabajo, esto es, no están sometidos a horario, sino que, se entienden comprometidos en todo momento al ejercicio de las funciones que le son propias. Recuérdese que, en la actividad privada, la ley consagra expresamente cuáles trabajadores no están sujetos a jornada alguna de trabajo por razón de la función desempeñada, y entre ellos, los primeros, los de dirección y de confianza. Aunado a ello, el párrafo del artículo 4 del Decreto Ley 785 de 2005, señala que los diputados, gobernadores, concejales, alcaldes municipales o distritales, contralor departamental o municipal, personero distrital o municipal, entre otros, son cargos que pertenecen a la alta dirección territorial, y por lo tanto, su actividad se enmarca dentro de los criterios expuestos por el Consejo de Estado para señalar que no están sujetos a una jornada de trabajo por cuanto, se entiende que por las funciones que le son propias su actividad debe ser permanente, y en esa medida, no resulta próspero el reparo.

3.4.1.- En este punto, aborda la Sala la inconformidad de Positiva y Porvenir, referente a la omisión del juez de instancia en pronunciarse frente a la primera pretensión declarativa de la demanda, de dejar sin efecto el dictamen N°. 6537 de fecha 05 de junio de 2013, emitido por la Compañía Mapfre Seguros, y sustento del reconocimiento de la pensión de invalidez de origen común al demandante, y que en efecto, del audio contentivo de la audiencia celebrada, en la que se profirió la sentencia recurrida, nada se expuso al respecto, pues detalló cada unos de los dictámenes obrantes en el expediente, con sus particularidades y similitudes, para concluir que al no existir discusión en la fecha de estructuración,

14 de febrero de 2010, ni en el porcentaje de PCL de 82.05%, tan solo en el origen, acude a la normativa de accidente de trabajo por causa o con ocasión del trabajo, los cuales encuentra acreditados, y por ello el dictamen de la Junta Regional del Huila del año 2015, explicado por el médico ponente en audiencia conlleva a denegar las objeciones presentadas frente a aquel por parte de la demandada en cuanto al origen, declarando que es laboral.

Las consideraciones antes expuestas por el *a quo* son compartidas por la Sala, junto con las explicaciones brindadas en párrafos anteriores, debiéndose, por tanto, complementar la sentencia de primer grado, en torno a la pretensión primera de la demanda principal, y es por ello, que se adicionará el NUMERAL OCTAVO consistente, en DECLARAR que el dictamen de la calificación de invalidez N°. 6537 del 05 de junio de 2013 emitido por Mapfre se declara sin efectos.

3.5.- Ahora, el reparo de la demandada Positiva, referente a la errónea aplicación normativa, dado que el trasladarse del sitio de domicilio al lugar de trabajo, y en vehículo proporcionado por el empleador, es una circunstancia no regulada para el momento de los hechos motivo de la pérdida de capacidad laboral del demandante, que conlleva a considerarlo como accidente de trabajo, y que revisada la sentencia objeto de apelación nada se mencionó por el funcionario de instancia sobre el particular, de la modificación introducida al sistema de riesgos laborales por la Ley 1562 de 2012, en cuyo artículo 3° define accidente de trabajo con la adición referida por el apelante, es más ni siquiera fue sustento en la motivación de las consideraciones del proveído cuestionado, siendo que se itera, el fundamento principal fue que para el momento del accidente padecido por el accionante se encontraba en desarrollo de actividades relacionadas con sus funciones, esto es, que sobrevino por causa o con ocasión al trabajo, disposición traída desde el Decreto 1295 de 1994, y que el legislador en la Ley 1562 de 2012, señaló que es considerado también accidente de trabajo aquél suceso padecido por el trabajador en el desplazamiento desde su residencia hasta

su lugar de trabajo, pero que con lo decidido en primera instancia no es congruente tal inconformidad, y por ello sin vocación de prosperidad.

3.6.- Así las cosas, resueltos los reparos por la parte demandada, referentes al origen de la invalidez del demandante, se confirmará los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de primera instancia; y ahora, sin que fuera objeto de cuestionamiento por ninguna de las partes, la liquidación efectuada por el *A quo* de la pensión de invalidez de origen laboral en favor del accionante, igualmente le merece confirmación, extendiéndose la condena contenida en el numeral TERCERO de la parte resolutive, desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta la del mes de septiembre de 2021, asciende a la suma de \$359.230.397, conforme al ANEXO N°. 1 integrante del fallo.

Si bien como se señaló ningún reproche de las partes le mereció la liquidación de mesadas pensionales efectuada por el fallador de instancia, sí presentó inconformidad la enjuiciada Porvenir, respecto del equívoco del *a quo* al mezclar los dos sistemas de seguridad social, el de pensiones con el de riesgos laborales, al desatar la demanda de reconvención presentada por esta contra el demandante, cuya pretensión²⁰ consistía en que se ordenara a Positiva del pago del retroactivo pensional a que fue objeto de condena, descontar y girar al fondo Porvenir los dineros reconocidos y pagados por concepto de mesadas pensionales de origen común, y el excedente pagar al demandante, solicitando se revoque la decisión en ese sentido.

Al respecto, y frente a la pretensión de la demanda de reconvención, el demandante contestó²¹ que de llegarse a determinar que la invalidez del actor es de origen laboral, se le ordene a Positiva que del reconocimiento retroactivo pensional le sean girados al fondo de pensiones los montos reconocidos y pagados, y el excedente le fueran pagados.

²⁰ Folio 262 cuaderno 2

²¹ Folio 321 a 324 del cuaderno 2

Así las cosas, la orden del fallador *a quo* en el numeral TERCERO de la sentencia cuestionada, de que, de la condena impuesta a Positiva por retroactivo pensional de invalidez en favor del accionante, se descuente los valores cancelados por concepto de mesadas de la pensión de invalidez de origen común, sin indicar la entidad del sistema de seguridad social a la que retornarían tales dineros, la Sala se remite a la documental ofrecida por Mapfre Seguros Generales de Colombia al descorrer la demanda, consistente en el oficio de fecha 21 de febrero de 2014, cuyo asunto "*pago suma adicional por ocurrencia de siniestro de invalidez*"²², para financiar el pago de la mesada pensional del aquí demandante en su momento de origen común, especificando monto adicional a pagar a la AFP, la que resulta procedente reintegrar a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir, y ésta a su vez a la aseguradora del cubrimiento de la pensión de invalidez que tenga suscrito el contrato de seguros provisionales con la AFP Porvenir, pues obsérvese que el demandante al descorrer la demanda de reconvencción no se opuso a tal declaración, y en esa medida resulta próspera la demanda de reconvencción presentada por Porvenir, conllevando a MODIFICAR el numeral TERCERO en el sentido de especificar la entidad a la cual se dispone la devolución de dineros cancelados al demandante por concepto de mesadas retroactivas de origen común; por otro lado, REVOCAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada, para en su lugar, denegar las restantes pretensiones de la demanda principal, y acceder a la demanda de reconvencción.

Ahora, los reparos de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia frente a la sentencia de primera instancia, radica en la omisión del fallador *a quo* en resolver la excepción propuesta al descorrer la demanda que denominó "*devolución de la suma adicional cancelada para la pensión de invalidez*"; teniéndose que la misma va de la mano con la pretensión de la demanda de reconvencción, y en esa medida resuelto en párrafos anteriores.

²² Folio 205 del cuaderno 2

Y en torno a la condena en costas, que estima Mapfre no resultan procedentes, al no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, se acude al escrito de contestación, de cuya lectura se determina que frente a los hechos en su mayoría no le consta y otros como ciertos; y a las pretensiones no se opuso, solicitando la devolución de las sumas de dinero adicionales canceladas para el financiamiento de la pensión, pero que en su contenido general no manifestó oposición como lo repara en la sustentación del recurso, y por ello, no hay lugar a condena en costas de primera instancia, debiéndose MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia, en el sentido de condenar en costas de primera instancia a la parte demandada Porvenir y Positiva, sin lugar a costas a Mapfre.

3.7.- Como última inconformidad de la demandada Positiva al sustentar el recurso de apelación, frente a la condena de intereses moratorios sobre las mesadas pensionales a reconocer, bajo el argumento de que el reconocimiento pensional como de origen laboral al accionante no se efectuó dado que para el momento de los hechos le fue calificada la patología como común, y que la administradora en obediencia y acatamiento a la ley ninguna duda le mereció, por ello solicita se revoque la decisión del *a quo*, y la absuelva del pago del mencionado rubro.

Al respecto, inicialmente es preciso advertir que el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994 consagra expresamente los referidos intereses moratorios, específicamente frente a la mora en el pago de las prestaciones derivadas del sistema de riesgos laborales, y que no fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en las sentencias C-452 de 2002 y C-858 de 2006, como tampoco derogatoria expresa derivada de las reformas posteriores al sistema general de riesgos laborales, en las Leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012; por lo que estaba vigente en la fecha en la que se produjo la endilgada mora en el reconocimiento de la prestación deprecada.

Ahora, obsérvese que el otorgamiento pensional de origen laboral deprecado en la presente demanda surge como primera medida de la declaratoria de dejar sin efecto jurídico el dictamen N°.6537 del 05 de junio de 2013, emitido por Mapfre, con base en el cual se reconoció y cancela la pensión de invalidez de origen común al demandante, es decir que, el reconocimiento en la sentencia de primera instancia obedece a la determinación del origen como laboral, y de allí la condena a la administradora de riesgos laborales Positiva, resultado entonces de una disputa real y verdadera acerca de cuál entidad del sistema de seguridad social es la encargada, y ello en espera de que la justicia definiera la controversia, es razón suficiente para que no proceda la imposición de los intereses de mora, máxime que el demandante percibe mesada pensional de invalidez, sin evidenciarse tardanza en el otorgamiento que deba compensarse a través de la figura jurídica de intereses moratorios, y en esa medida, el juzgado incurrió en el error que le endilga la censura, conllevando a REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia cuestionada, para en su lugar, denegar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

3.8.- Ahora, resueltos los reparos de la parte demandada, y concluido que la pensión de invalidez es de origen laboral, se procede a la censura de la parte demandante, que radica en la negativa al reconocimiento del incremento en un 15% por requerir la ayuda de terceros el demandante para ejecutar sus actividades cotidianas del diario vivir, sin que el mismo tenga vocación de prosperidad, pues ningún elemento probatorio allegó para tal fin de demostrar que requiere del auxilio de otras personas para realizar sus funciones elementales, pues el médico ponente del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, Jesús Antonio Hernández Reina, explicó en audiencia que para determinar tal requerimiento de terceras personas, es *“un concepto que mira las condiciones objetivas de la persona sobre la cual se va a decidir, y generalmente el requisito para requerir terceras personas es el grado de postración e incapacidad que muestre la persona, cuando la persona esté en física postración en las condiciones generales de vida”*. Concluyendo en su declaración que, para la Junta de

Calificación del Huila, el demandante es parapléjico, en su condición física de miembros inferiores, que da invalidez, pero no de requerir ayuda permanente para sus necesidades básicas, refiriéndolas como las de relacionarse en su entorno, proporcionarse alimentos, ingerirlos, procurarse su aseo, realizar funciones fisiológicas incorporarse a un ámbito social.

En ese sentido, no existiendo material probatorio en el expediente que determine que el accionante depende de terceros para realizar las funciones elementales de su vida, y por ende incrementar en un 15% el monto de su pensión de invalidez, se CONFIRMA la decisión de instancia.

3.9.- En esa medida, se acoge parcialmente el reparo de Positiva Compañía de Seguros S.A. respecto a la condena impuesta por concepto de intereses moratorios, así como el reparo de Porvenir referente a la demanda de reconvencción, de ordenar la devolución de dineros del monto reconocido a pagar por concepto de retroactivo pensional de invalidez de origen laboral, confirmando los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de primera de instancia, con la adición del numeral OCTAVO, de la declaratoria sin efectos del dictamen emitido por Mapfre, como se consideró; modificando los numerales TERCERO y SEXTO; revocar numerales CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO para en su lugar no condenar a Positiva Compañía de Seguros S.A., al pago de intereses moratorios; denegar las restantes pretensiones de la demanda principal, y declarar que no hay lugar a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Positiva Compañía de Seguros S.A., respectivamente; condenando en costas a la parte demandante recurrente por la no prosperidad del recurso de apelación, en los términos del artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, las que deberán ser liquidadas por el fallador de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso; y sin costas a la demandada Porvenir, Positiva y Mapfre dada la prosperidad parcial de los recursos de apelación.

En armonía con lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO de la sentencia objeto de apelación proferida el 24 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

2.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia del 24 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el sentido de ORDENAR a Positiva Compañía de Seguros S.A. que de la suma objeto de condena por mesadas retroactivas pensionales en favor del demandante, descuento y proceda a la devolución de los dineros pagados al demandante por concepto de mesadas retroactivas de origen común, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, hasta el monto reconocido y pagado. EXTENDIENDO la condena contenida en el numeral TERCERO desde el 01 de septiembre de 2018 y hasta la del mes de septiembre de 2021, que asciende a la suma de \$359.230.397, conforme al ANEXO N°. 1 integrante del fallo, que deberá pagarse debidamente indexado.

3.- REVOCAR los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia cuestionada, para en su lugar, denegar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios; y denegar las restantes pretensiones de la demanda principal, y acceder a la demanda de reconvención, respectivamente.

4.- MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar en costas de primera instancia a la parte demandada Porvenir y Positiva, sin lugar a costas a cargo de Mapfre.

5.- ADICIONAR el numeral OCTAVO a la sentencia objeto de apelación de fecha 24 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.), que quedará así:

OCTAVO: DECLARAR sin efecto el dictamen de la calificación de invalidez N°. 6537 del 05 de junio de 2013 emitido por Mapfre, para en su lugar, DECLARAR que el origen del accidente padecido por el señor Héctor Horacio Castro Moreno el día 14 de febrero de 2010, es laboral.

6.- REVOCAR el numeral SÉPTIMO de la sentencia cuestionada, para en su lugar, DECLARAR que no hay lugar a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

7.- CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Sin lugar a condena en costas a la parte demandada.

8.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

(Con ausencia justificada)
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO N°. 1

Demandante: Héctor Horacio Castro Moreno

Demandada: Porvenir, Positiva y Mapfre

Radicación: 41001-31-05-002-2015-01163-01

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS Héctor Horacio Castro Moreno				
AÑO	MESES	Reajuste Mesada Pensional	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2018	05	3,18%	\$2.661.077	\$13.305.387
2019	13	3,80%	\$2.745.700	\$35.694.096
2020	13	1,61%	\$2.850.036	\$37.050.472
2021	09		\$2.895.922	\$26.063.297
TOTAL desde 1 de septiembre de 2018				\$112.113.252
Mesadas reconocidas a Agosto 2018				\$247.117.145
TOTAL POR PAGAR				\$359.230.397

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dea12bfe5706ea6234fda6b8f62f433dddca554d87b8ba7a79b1d0f5daae6992

Documento generado en 29/09/2021 12:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>